



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **213** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04 AGO 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 2324-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de abril del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE** contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 02 de diciembre del 2021; y el Informe N° 897-2022/GRP-460000 de fecha 19 de julio del 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 26745 de fecha 02 de diciembre del 2021, **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar bonificación y reintegro de (TPH), Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, desde el año 1990 hasta la actualidad, así como el pago de intereses legales.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 04279 de fecha 07 de febrero del 2022, el administrado procede a interponer formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 02 de diciembre del 2021, considerando que ha excedido el plazo para que la administración resuelva su pretensión; por lo que deduce silencio administrativo negativo y solicita actualizar la bonificación y reintegro de (TPH) Transitoria para Homologación, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con Oficio N° 2324-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de abril del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 02 de diciembre del 2021.

Que, con fecha 07 de febrero del 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 02 de diciembre del 2021, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.3, del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; asimismo el art. 199.4 de la Ley N° 27444, prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 213 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

Que, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 26745 de fecha 02 de diciembre del 2021.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 09 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00976-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 09 de marzo del 2022, en el cual se especifica que el administrado tiene la condición de docente cesante desde el 01 de junio del 2003, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530; asimismo a folios 03, se consigna la Resolución Directoral Regional N° 2114 de fecha 29 de mayo del 2003, donde se precisa que pertenece a la escala de Nivel Magisterial III con jornada de 24 horas.

Que, según manifiesta el administrado en su escrito inicial y en su recurso administrativo de apelación, pretende que se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), desde el año 1990 hasta la actualidad, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales; sin embargo no precisa la razón por la cual considera que el monto del referido concepto se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF. Pese a ello, el presente informe contiene nuestra opinión sobre si corresponde o no a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar y reintegrar la bonificación por costo de vida en la Transitoria para Homologación retroactivamente al año 1990 conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF.

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: **“Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”.**

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; **“A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”.**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **213** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04** AGO 2022

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles.

Que, en el cuadro siguiente puede apreciarse el monto de la Bonificación por Costo de Vida de acuerdo al nivel de escala magisterial y jornada laboral, establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF.

**ANEXO: D**

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
<b>MAGISTERIO CON TITULO</b>	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
<b>24 HORAS</b>	<b>30.30</b>
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 213 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el cuadro anterior, así como el informe escalafonario del administrado, al ser profesor con título universitario de Educación Secundaria, de III Nivel Magisterial y con jornada laboral de 24 horas, el monto que le corresponde es de S/. 30.30 soles.

Que, tras revisar las constancias de pago del administrado del año 2021 que obran a folios 01 y 02 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura sí ha cumplido con cancelarle al administrado el monto de **S/. 32.20** soles por concepto de +TPH Bonificación por Costo de Vida (también denominado Transitoria por Homologación), monto superior a los S/.30.30 que le corresponde.

Que, del análisis de los actuados, al no precisar el administrado la razón por la cual considera que el monto de la Transitoria por Homologación se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF, ni exponer cuál es el monto mensual que supuestamente se le deuda y tampoco ofrecer medio probatorio alguno que acredite que lo que percibe actualmente no es conforme a ley, su pretensión debe ser desestimada.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 02 de diciembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE** en su domicilio real ubicado en Jr. Cuzco N° 1187- distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 213 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **04 AGO 2022**



de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Comunicar el acto a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
**CENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional